

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

CG511/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/2193/2012, signado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Presidenta del órgano delegacional sudcaliforniano de este organismo público, mediante el cual remite la denuncia presentada por los CC. Enrique Salas Peña y José Luis Mendoza López, Representantes Propietario y Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en esa entidad federativa, en contra del C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú, Baja California Sur, a través del cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que consisten en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

(...)

1.- *Que el Presidente Municipal de Comondú, Baja California Sur, C. Venustiano Pérez Sánchez, realizó afirmaciones comparativas de su administración con la administración anterior, proveniente de partido político distinto, en eventos donde se aplicaron recursos públicos del Municipio de Comondú, y que busca influir en la reflexión de los votantes, afectando la equidad de la contienda electoral, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y la jurisprudencia.*

Es el caso que con fecha miércoles dieciséis de mayo de 2012, en la primera página de la sección Comondú, y continúa en la página tres, se publicó en el diario el Sudcaliforniano lo que a continuación se transcribe:

¡El Ayuntamiento festejó a los maestros!

El alcalde Venustiano Pérez hizo entrega de los 150 regalos que se rifaron en la gran tómbola. / El Sudcaliforniano

Arturo R. Corona

Ciudad Constitución, Baja California Sur.- "La labor del maestro es importante para el gobierno municipal, sobre todo, las acciones que se realizan en forma coordinada, y en equipo en beneficio de la educación, preparación y formación de niños y jóvenes que asisten diariamente a las aulas de las instituciones educativas en todos los niveles", les dijo el presidente municipal, Venustiano Pérez Sánchez, a maestros y trabajadores de apoyo a la educación que asistieron a la cena baile con rifa de regalos que les ofreció el Ayuntamiento de Comondú en homenaje al Día del Maestro. Contándose con la presencia de centenares de maestros y maestras, jubilados y activos, este Lunes en el campastre La Pila se llevó a cabo el festejo al maestro con una cena baile, la cual fue marco donde se llevó a cabo una gran rifa de regalos para los trabajadores de la educación, regalos a los que el alcalde agregó un viaje a la ciudad de México y uno a Los Cabos, para dos personas, con todos los gastos pagados.

Acompañaron al alcalde Venustiano Pérez Sánchez, su esposa Manita Ochoa de Pérez; el secretario general, Edson Gallo Zavala; el tesorero municipal Guadalupe Ramírez Nuñez; Armando Porras Castellanos, secretario de Desarrollo Municipal; síndico, regidores y funcionarios municipales de las diferentes áreas de la administración municipal; el profesor Santos Rivas Solórzano, Jefe de los Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública, quien a nombre del gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor y del Secretario de la SEP, Profesor Alberto Espinoza Aguilar, envió un mensaje de felicitación y reconocimiento a los maestros en su día.

En su mensaje de felicitación y reconocimiento a la labor del magisterio, el alcalde agregó que este festejo se les ofrecía de parte del gobierno municipal, en reconocimiento por su labor educativa, festejo que el año pasado no se les hizo por la crítica situación en que recibieron la administración, no porque no lo merecían, "Porque merecen esto y más" les dijo, al agradecer todo el apoyo que le han brindado los maestros al trabajo que viene realizando diariamente en la labor que realiza buscando mayor bienestar para todos los comundeños.

Durante el acto cívico celebrado ayer frente al Monumento al Maestro, se rindió homenaje a dos distinguidos profesores fallecidos, Juan Lavana Noceda y Marco Antonio Arce Romero, quienes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

destacaron por su labor docente, haciendo entrega de reconocimientos a sus familiares allí presentes.

El coordinador del SNTE en Comondú, Javier Lizárraga Niebla, reconoció el trabajo que realiza el gobierno municipal, agradeciendo al alcalde Venustiano Pérez Sánchez los cuatro días de actividades para conmemorar a los maestros, entre ellos cena-baile la noche del lunes y que concluyeron con el acto cívico.

2.- Es el caso que con fecha martes cinco de Junio de 2012 se publicó en el diario El Peninsular en la Sección Mulegé, Página Comondú 2D lo que a continuación se transcribe:

(...)

Como se observa en las noticias transcritas, el Presidente Municipal, realizo afirmaciones comparativas en su mensaje que lo vinculan ilegalmente con el Proceso Electoral.

METODOLOGIA PARA EL ANALISIS DE LA VIOLACION

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-

(...)

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-

(...)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

Es el caso, que el presidente Municipal de Comondú, Venustiano Pérez Sánchez, generó a través de sus discurso una comparación en la mente del elector entre su administración y la anterior administración, la cual proviene de partido político diverso, llevando al gremio magisterial, a los habitantes de Puerto San Carlos, y a todos los receptores de su mensaje a través de los diarios, a la reflexión política electoral de los dos administraciones, las cuales, al momento del mensaje, y actualmente, se encuentran conteniendo en campaña electoral, con lo cual se vincula el Presidente Municipal al Proceso Electoral, puesto que influye con su mensaje, el análisis que realiza el electorado, mandando un mensaje positivo respecto del partido político del cual emana su administración y negativo contra el partido del cual emanó la administración anterior, atentando de esta manera contra los principios de equidad e imparcialidad, puesto que los mensajes se dieron en eventos públicos, financiados con el presupuesto municipal, del cual no gozan los demás partidos políticos que se encuentran conteniendo.

Es de concluirse que el discurso del Presidente Municipal, genera una repercusión en materia electoral, puesto que en tiempo de campaña, lleva al elector a la reflexión y valoración de distintos partidos políticos, que hoy se encuentran conteniendo, a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

de comparaciones implícitas. A su vez, las afirmaciones que realiza, transgreden la normativa electoral, la cual protege la equidad y la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, imponiendo a los servidores públicos la obligación de no vincularse con el proceso y no realizar propaganda gubernamental que además en este caso, cumple con los fines de la propaganda electoral, al buscar atraer votos al partido del cual deviene su administración, y restar votos al partido del cual emanaba la anterior.

PROPRAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).
(...)

De esta manera, la propaganda que realiza el Presidente Municipal es PROPAGANDA ELECTORAL, toda vez que cumple los fines que la jurisprudencia anterior estipula, efectuando de esta manera, afirmaciones ilegales, que repercuten en materia electoral, transgrediendo la norma y los valores fundamentales que rigen los procesos electorales, y trascendiendo al proceso, toda vez que genera una reflexión en un gremio de importancia política, como es el magisterial, en los habitantes de Puerto San Carlos y en todos los electores que recibieron el mensaje a través del diario, aprovechando sus facultades de gobierno para influir de manera PARCIAL en la mente del electorado, con la utilización de recursos públicos, generando inequidad en la contienda electoral toda vez, que los otros contendientes no cuentan con la administración municipal, que les de fuerza política y económica para la difusión de mensajes.

Lo anterior, torna a su mensaje violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral y la Jurisprudencia, toda vez que lo vincula con el Proceso Electoral, en actos públicos, acción que le está prohibida por interpretación sistemática del 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la interpretación Jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral de la Federación, antes estudiada.

CONCLUSIONES DE LAS VIOLACIONES

1.- PRIMERO, De la lectura del hecho uno se desprende que el Presidente Municipal realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que en el evento descrito señaló:

*En su mensaje de felicitación y reconocimiento a la labor del magisterio, el alcalde agregó que este festejo se les ofrecía de parte del gobierno municipal, en reconocimiento por su labor educativa, **festejo que el año pasado no se les hizo por la crítica situación en que recibieron la administración,** no porque no lo merecían, "Porque merecen esto y más"*

De las afirmaciones del servidor público, Presidente Municipal de Comondú, se desprende, una situación expresa, el hecho de que en ese momento se está realizando un evento de felicitación a un gremio trascendental en la política del municipio, como lo es, el gremio magisterial. Actualmente, nos encontramos en un escenario electoral en el que el discurso de los servidores públicos en los actos públicos, se encuentra limitado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y la Jurisprudencia, estando prohibido para ellos, enviar mensajes que los vinculen con el Proceso Electoral, es decir, están prohibidos de realizar implicaciones sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

otros contendientes políticos, que por su efecto quiten votos a sus adversarios o les sumen votos a su causa.

Es claro, que según la real academia lo implícito en un mensaje, es el contenido que tiene el mismo, que llega al elector, pero que no se expresa, es decir, el mensaje que tiene un contenido que vincula al servidor público con el Proceso Electoral sin que lo exprese pero implicándolo, es un discurso político prohibido por la Constitución política, toda vez que nos encontramos en campaña electoral.

Se desprende de la afirmación realizada por el Presidente Municipal, que las condiciones en las que recibe la administración, implícitamente, recibe de la administración anterior, que era de partido político diverso, al del actual presidente municipal y que se encuentra compitiendo en el Proceso Electoral al igual que el partido del que deviene el Presidente Municipal, el C. Venustiano Pérez Sánchez, le entrego una administración que desde su punto de vista se encontraba en crítica situación, implícitamente, el contenido del mensaje es que la administración del partido contrario hizo mal las cosas; y adminicula esta afirmación con la idea de que desde su calidad de gobierno municipal, en este momento realiza un evento que se merecen los maestros, es decir, implícitamente señala, que gracias a la administración que nació de su partido político en la contienda ahora se pueden realizar eventos en su calidad de gobierno, toda vez, que implícitamente se entiende pudo resolver en un año la situación crítica en la que recibió la administración, e implícitamente, el elector magisterial en este caso, recibe dos claras afirmaciones electorales, la primera, que por el partido político que enarbó la administración anterior dejo de recibir un MEREcido RECONOCIMIENTO, y segundo, que gracias a las gestiones públicas del actual gobierno pudo recibir este año un reconocimiento que se merece.

Es claro, que los dos mensajes implícitos vinculan al servidor público con el Proceso Electoral y además tiene como objetivo el disminuir votantes para sus adversarios políticos de la administración anterior, al igual, que tiene como objetivo sumar votantes al partido político al que pertenece la administración de la que él es el Presidente Municipal, su vinculación al proceso es ilegal, transgrede lo dispuesto en el artículo 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, transgrede la ley por las siguientes razones:

(...)

SEGUNDO, De la lectura del hecho uno se desprende que el Presidente Municipal realiza conductas violatorias de la Ley toda vez que en el evento descrito señaló:

Recordó que al asumir la responsabilidad, se recibió un Municipio a oscuras y puerto San Carlos no fue la excepción con apenas el 20 por ciento de alumbrado público (sic), que con trabajo y esfuerzo, pese a limitantes económicas del Ayuntamiento se sigue avanzando, logrando a la fecha el 85 por ciento de cobertura, además de mejorar notablemente los servicios públicos, como es la recolección de basura y agua potable.

De las afirmaciones del servidor público, Presidente Municipal de Comondú, y haciendo una integración sistemática y funcional de las mismas, se desprende, de nueva cuenta, una afirmación implícita comparativa, puesto que de la afirmación expresa: "se recibió un Municipio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

a oscuras", se deduce que la administración anterior no realizó bien su gestión, sino al contrario, genero mal la labor que le correspondía, y no solo eso, sino que la repercusión de esa mala administración afecto directamente al Puerto de San Carlos, a quien se dirige el mensaje, puesto que impidió que gozara previamente con los beneficios que el actual Presidente Municipal presume de dar, situación que lleva necesariamente a la comparación de dos partidos políticos, puesto que la administración actual y la anterior emanaron de diversos partidos, recalcando que actualmente esos partidos se encuentran compitiendo en campaña electoral.

Actualmente, nos encontramos en un escenario electoral en el que el discurso de los servidores públicos en los actos públicos, se encuentra limitado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley y la Jurisprudencia, estando prohibido para ellos, enviar mensajes que los vinculen con el Proceso Electoral, es decir, están prohibidos de realizar implicaciones sobre otros contendientes políticos que por su efecto quiten votos a sus adversarios o les sumen votos a su causa.

Es claro, que según la real academia lo implícito en un mensaje es el contenido que tiene el mismo, que llega al elector, pero que no se expresa, es decir, el mensaje que tiene un contenido que vincula al servidor público con el Proceso Electoral sin que lo exprese pero implicándolo, es un discurso político prohibido por la Constitución política, toda vez que nos encontramos en campaña electoral.

Se desprende de la afirmación realizada por el Presidente Municipal, que las condiciones en las que recibe la administración el municipio, son es en "oscuridad", afecto directamente al grupo receptor de su mensaje; y adinricula esta afirmación con la idea de que desde su calidad de gobierno municipal, en este momento las condiciones para este grupo son mucho mejores debido a la labor realizada por su administración, es decir, que gracias a la administración que nació de su partido político ahora en Puerto San Carlos se tienen mejores servicios públicos, es a todas luces una exageración por qué el municipio, no se encontraba a oscuras, y él no ha cambiado esa situación, por qué él no puso el primer complejo de luz en el municipio, su afirmación es comparativa y públicamente falsa, puesto que es de todos sabido que a luz ya se proveía antes de la actual administración.

De esta manera, el mensaje, da a entender que pudo resolver en un año la situación de ausencia de luz en la que recibió la administración, afirmación que es totalmente falsa y electoral por qué compara y ataca a la administración anterior que surgió de partido político diverso del que la actual administración surge.

Admiculando esta afirmación a la realizada frente al gremio magisterial, es claro, que el Presidente Municipal busca vincularse al Proceso Electoral y generar propaganda electoral en lo actos públicos en los que se ve involucrado por sus facultades de gobierno y en uso de recursos públicos, violando de esta manera los principios de EQUIDAD e IMPARCIALIDAD, DIFUNDIENDO UN MENSAJE DE COMPARACION IMPLICITA ENTRE LA ADMINISTRACION ACTUAL Y LA ANTERIOR, señalando de crítica la situación en la que la recibe el municipio y de oscuro, como si no hubiera luz, promocionando su persona y a su partido como salvador de esa situación en tan solo u n año de gestión, generando beneficios directos a los receptores de su mensaje, produciendo necesariamente en la mente del electorado la reflexión y valoración del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Es claro, que las dos afirmaciones mensajes vinculan al servidor publico con el Proceso Electoral y además tiene como objetivo el disminuir votantes para sus adversarios políticos de la administración anterior, al igual, que tiene como objetivo sumar votantes al partido político al que pertenece la administración de la que el es el Presidente Municipal, su vinculación al proceso es ilegal, transgrede lo dispuesto en el artículo 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, transgrede la ley por las siguientes razones:

(...)

Este acto tiene una repercusión en materia electoral, toda vez que viola principios fundamentales protegidos por la Constitución, como lo son la equidad y la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y que estas violaciones, llevan al elector a una reflexión entre las diferencias de dos administraciones que provienen de partidos diversos y que actualmente se encuentran compitiendo en el Proceso Electoral.

Es claro que la transgresión a la norma electoral se da en función de la propaganda electoral prohibida tanto legal como constitucionalmente, y que esta transgresión tiene trascendencia al realizarse el mensaje en un evento público, y más aún si se toma en cuenta que el mensaje se difunde a través del periódico El Peninsular, llegando a miles de personas.

(...)

MEDIDAS PRECAUTORIAS

En base al artículo 5 fracción b, del REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL la finalidad del procedimiento de medidas cautelares es:

- i) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y*
- ii) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*

Es el caso que, la noticia transcrita en el hecho uno, se encuentra publicada actualmente en la página web del periódico Sudcaliforniano, por lo que, el mensaje sigue difundándose constantemente en la red, generándose una VIOLACIÓN CONTINUA QUE DAÑA IRREPARABLEMENTE A LA CONTIENDA ELECTORAL, puesto que lleva al lector a una reflexión y valorización de las administraciones municipales presente y pasada del municipio de Comondú, provenientes de partidos políticos diversos que se encuentran conteniendo actualmente en el Proceso Electoral.

El actuar del Presidente Municipal ENTRAÑA UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TUTELADOS EN MATERIA ELECTORAL, esto es, a la Equidad e Imparcialidad en la aplicación de recursos públicos dentro de los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

En base al artículo 17 fracción 2, F, del REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL la procedencia de la adopción de medidas cautelares se da ante:

"...la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

f) En general, cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados."

Es el caso que, los actos del Presidente Municipal violan los artículos 41 y 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y al artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al vincularse con el Proceso Electoral a través de comparaciones entre su administración y la anterior, provenientes de partidos políticos diversos.

*Es por esto que se solicita que se ordene al Sudcaliforniano que retire la noticia transcrita en el hecho uno de la DIRECCION ELECTRONICA SIGUIENTE:
http://www.oem.com.mx/elsudcaliforniano/notas/n2543_146.htm*

Esto debido a que la afectación que genera en cada lector es irreparable, puesto que necesariamente lo conduce a una reflexión electoral, guiado por un servidor público impedido de vincularse al Proceso Electoral.

La medida es idónea, POR QUE EVITA UN DAÑO PERMANENTE, razonable, POR QUE NO RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO, SOLO PRECAUTORIAMENTE EVITA DAÑO, y proporcional puesto que impide que se siga afectando la equidad e imparcialidad de la campaña electoral, en tanto se decide en definitiva la violación, sin generar una afectación a la sociedad.

Se solicita igualmente que se envíe oficio al presidente municipal para que se abstenga de realizar comparaciones entre su administración y otras o en cualquier mensaje se vincule al Proceso Electoral, es racional por qué no prejuzga sólo evita más daño, es proporcional por qué no conculca atribuciones ni va más allá de la protección, es idóneo por qué protege e bien jurídico de equidad electoral, es irreparable para el proceso y trascendental que el presidente municipal promueva su administración.

(...)"

II. Con fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por los CC. Enrique Salas Peña y José Luis Mendoza López, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de Baja California Sur, del Instituto Federal Electoral, respectivamente, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

número **SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostentan los promoventes, en términos de lo establecido en el artículo 22, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en que el C. Venustiano Pérez Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Comondú en el estado de Baja California Sur, ha participado en diversos eventos públicos, donde ha hecho comparaciones de su gobierno con administraciones pasadas, de lo cual en los medios de comunicación conocidos públicamente como "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular", se dio cuenta en sus publicaciones de los días dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil doce, respectivamente, actos que a decir del impetrante constituyen propaganda gubernamental, mismos que influyen en la equidad en la contienda actual, al tener repercusión electoral, alterar la opinión de los electores e influir de manera directa en el ánimo de los mismos a favor del partido del cual surgió la administración de la cual es titular el hoy denunciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

QUINTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, y con el objeto de contar con todos los elementos conducentes para determinar lo que en derecho corresponda, se considera procedente ordenar lo siguiente: 1.- Requíerese al Encargado del Área de Comunicación Social del Municipio de Comondú en Baja

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

*California Sur, a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si el Presidente Municipal de Comondú del estado de Baja California Sur, acudió a los eventos públicos a los cuales alude el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito inicial, y que fueron reseñados por los periódicos conocidos públicamente como "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular" los días dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil doce, respectivamente; b) Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión de tales acontecimientos en los medios impresos antes señalados, y si erogó alguna cantidad como pago por tales publicaciones; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y d) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad;*

*2.- Requierase al Representante Legal del diario conocido públicamente como "El Sudcaliforniano", a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Refiera si la nota titulada: ¡El Ayuntamiento festejó a los maestros! (de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce), publicadas en ese diario, obedeció a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística; b) En caso de haber sido contratada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; c) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la editorial antes mencionada, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; y 3.-*

*Requierase al Representante Legal del diario conocido públicamente como "El Peninsular", a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Refiera si la nota titulada: "Remodelarán Salón Cívico de Puerto San Carlos" (de fecha cinco de junio de dos mil doce), publicada en ese diario, obedeció a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística; b) En caso de haber sido contratada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; c) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la editorial antes mencionada, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----*

SEXTO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto hasta en tanto se culmine la etapa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

***SÉPTIMO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***OCTAVO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***NOVENO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y los numerales 18, párrafo 1, inciso x); 19, párrafo 1, inciso m), y 55, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se instruye al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California Sur, para que coadyuven en las notificaciones de los requerimientos a que se refiere el punto QUINTO de este proveído.-----*

***DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley."*

III. Atento al proveído antes citado, con fecha doce de junio del año en curso, se notificó, vía correo electrónico, el contenido del auto referido en el resultando precedente, a la Vocal Ejecutiva y Presidenta del Consejo Local de este Instituto en Baja California Sur, a fin de que, en coadyuvancia de la autoridad sustanciadora, suscribiera los oficios respectivos para requerirle información al Encargado del Área de Comunicación Social del Municipio de Comondú en Baja California Sur, así como a los representantes legales de los periódicos "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular".

Dicho pedimento fue formalizado el día doce de junio de dos mil doce, a través de los oficios VE/JLE/IFE/BCS/2325/2012, VE/JLE/IFE/BCS/2324/2012 y VE/JLE/IFE/BCS/2326/2012.

IV. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibieron vía correo electrónico, los escritos de esa misma fecha, signados por la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú y la Representante Legal de la Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., ambos del estado de Baja California Sur, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

V. Mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Para mejor proveer, y por ser necesario para el desahogo de los hechos denunciados se ordena realizar la certificación correspondiente de la dirección electrónica <http://www.oem.com.mx/elsudcaliforniano/notas/n2543146.htm>, que corresponden a la página del periódico electrónico “El Sudcaliforniano”, para constatar la existencia o no del contenido allí visible y al cual se alude en el escrito inicial, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo señalado en el resultando anterior de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación del contenido de la página de Internet visible en el hipervínculo: <http://www.oem.com.mx/elsudcaliforniano/notas/n2543146.htm>.

VII. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió vía correo electrónico, el escrito de esa misma fecha, signado por el Director General del diario El Peninsular, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el oficio antes detallado, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Atento a los resultados de la indagatoria practicada, se admite a trámite el presente asunto, y resérvese a proveer lo conducente respecto del emplazamiento a los sujetos involucrados, hasta en tanto esta autoridad concluya la investigación que habrá de practicarse para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración; TERCERO.- Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas en los periódicos “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular”, y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida precautoria solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.”

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5571/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitiendo el proyecto de medidas cautelares proponiendo la improcedencia de las mismas.

X. Con fecha dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el Oficio No. CQD/BNH/ST/JMVB/149/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012,** el cual en la parte que interesa refiere:

“(…)

***PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los representantes propietarios del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local, y el 02 Consejo Distrital, ambos del estado de Baja California Sur, respecto a la difusión de las notas periodísticas que arguye en su escrito inicial y de la conducta denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

XI. Con fecha dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, instrúyase vía correo electrónico a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, a efecto de que mediante oficio signado por ella, realice de forma inmediata la notificación del contenido de la determinación adoptada por el citado cuerpo colegiado, al partido quejoso, respecto de su solicitud de adopción de medidas precautorias planteada en el escrito de queja, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.

Dicho proveído fue notificado al partido quejoso en comento el día dieciséis de junio del presente año.

XII. Con fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este instituto en el estado de Baja California Sur, remitiendo la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído; TERCERO.- Tomando en consideración el escrito de queja presentado por los CC. Enrique Salas Peña y José Luis Mendoza López, representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local de este instituto en el estado de Baja California Sur, así como el resultado de las investigaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

realizadas por esta autoridad, se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de que el C. Venustiano Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comondú en la citada entidad federativa, ha participado en diversos eventos públicos, donde ha realizado comparaciones de su gobierno con administraciones pasadas, de lo cual los diarios conocidos públicamente como "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular" dieron cuenta en sus publicaciones de los días dieciséis de mayo y cinco de junio ambos de la presente anualidad, respectivamente, actos en los que a decir del impetrante se han utilizando recursos públicos y constituyen propaganda gubernamental, los cuales influyen en la equidad en la contienda actual, toda vez que los mismos tienen repercusión electoral, alteran la opinión de los electores e influyen de manera directa en el ánimo de los mismos a favor del partido del cual surgió la administración de la cual es titular el hoy denunciado, y la presunta falta al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional por los hechos que se le imputan al Presidente Municipal antes referido.-----

En ese sentido, toda vez que por Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes, a efecto de que esta autoridad sustanciadora llevara a cabo las indagatorias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y al haberse culminado esa investigación, corresponde proseguir con las fases subsecuentes del presente procedimiento.-----

CUARTO.- *Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: a) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", atribuible al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú, en el estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído; b) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú del estado de Baja California Sur, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para difusión de la propaganda referida en el punto TERCERO que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello genera inequidad en la contienda comicial, y c) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú del estado de Baja California Sur, (quien es militante de ese instituto político).-----

QUINTO.- *Se señalan las doce horas del día diecisiete de julio de dos mil doce (horario del centro de México), para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

SEXTO.- *Cítese al Partido Movimiento Ciudadano; al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal del estado de Baja California Sur y al Partido Acción Nacional, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Baja California Sur, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Diana Lorena Alvarez Elguea, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

OCTAVO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente requerir: al **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comodú, Baja California Sur**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Precise si acudió a los eventos públicos a los cuales alude el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito inicial, y que fueron reseñados por los periódicos conocidos públicamente como "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular" los días dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil doce, respectivamente; **b)** Señale si usted o alguna dependencia del referido gobierno municipal, ordenó la difusión de tales acontecimientos en los medios impresos antes señalados, y si erogó alguna cantidad como pago por tales publicaciones; **c)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta; y **d)** En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad.-----*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

UNDECIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley."

XIII. En relación con lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/6692/2012, SCG/6693/2012 y SCG/6694/2012, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando XII del presente fallo.

Oficio	Destinatario
SCG/6692/2012	Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto
SCG/6693/2012	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto
SCG/6694/2012	C. Presidente Municipal de Comondú, BCS.

XIV. Mediante oficio número SCG/6698/2012, de fecha diez de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

González, Alberto Vergara Gómez y Diana Lorena Álvarez Elguea, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil doce, el día diecisiete de julio de este año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/6698/2012, DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; AL C. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO, EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **PARTE DENUNCIANTE** EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO SIGNADO POR DICHA PERSONA, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, AL TENOR DEL CUAL OCURRE A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS, PONIÉNDOSE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES PARA QUE SI ES SU DESEO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA RESPECTO DEL MISMO.-----

SE HACE CONSTAR QUE **POR LA PARTES DENUNCIADAS COMPARECE:** LA C. LOURDES SUSANA GALLO RODRÍGUEZ, APODERADA LEGAL DEL C. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD AL TENOR DEL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECISÉIS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL QUE LE FUE CONFERIDO POR PARTE DEL FUNCIONARIO EDILICIO MENCIONADO, MISMO QUE SOLICITA LE SEA DEVUELTO POR SERLE NECESARIO PARA DIVERSOS FINES, PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON LA COPIA SIMPLE QUE DEL MISMO EXHIBE EN ESTE ACTO.-----

EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, COMPARECE EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA EN EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA PARTE DENUNCIANTE, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO AL TENOR DEL CUAL OCURRE A LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DEL CUAL SE DIO DETALLE AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, POR LO CUAL AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO, VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, DOY CONTESTACIÓN A LA IMPUTACIÓN EXISTENTE EN SU CONTRA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EN ESTA MISMA FECHA A LAS ONCE TREINTA HORAS, EL CUAL CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, MISMO QUE RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR, Y SOLICITO SEA VALORADO EN SU OPORTUNIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL RESPECTO, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA POR DESECHADA LA PRESENTE QUEJA, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, ORDENA QUE LOS DESECHAMIENTOS, IMPROCEDENCIAS Y SOBRESEÍMIENTOS DE LAS QUEJAS RESULTEN FRÍVOLAS O QUE LOS ARGUMENTOS RESULTEN INTRASCENDENTES, EN ESTE CASO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A ESTE SUPUESTO EN VIRTUD DE QUE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ SE BASA EN DECLARACIONES AMPARADAS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES, QUE GARANTIZAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES DE HACER NOTAR QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE TAMBIÉN ESTÁN DENUNCIADOS EN ESTE ASUNTO, RETOMAN DICHAS DECLARACIONES BAJO TAMBIÉN LAS LIBERTADES QUE LES CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA Y QUE YA HAN SIDO MENCIONADOS, RAZÓN POR LA CUAL DICHA QUEJA DE NO SER DECLARADA COMO IMPROCEDENTE, DEBE DE DECLARARSE COMO INFUNDADA POR LO QUE HACE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, EN BAJA CALIFORNIA SUR, Y A MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE LA PARTE DENUNCIANTE IDENTIFICA COMO "COMPULSA"; "TESTIMONIAL" Y "CONFESIONAL" A QUE ALUDE EN EL CAPÍTULO DE PROBANZAS DE SU ESCRITO DE QUEJA, NO HA LUGAR A ADMITIRLAS, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ÚNICAMENTE SERÁN ADMISIBLES LAS PRUEBAS DOCUMENTAL Y TÉCNICA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

POR CUANTO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, Y TODA VEZ QUE DE LA LECTURA DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN NO SE ADVIERTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO TENDENTE A OFRECER PRUEBA ALGUNA DE SU PARTE, NO HA LUGAR A EMITIR O PROVEER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ADMISIÓN DE CUALQUIER CLASE DE PROBANZA.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***A CONTINUACIÓN**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA **PARTE DENUNCIANTE**, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO AL TENOR DEL CUAL OCURRE A LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DEL CUAL SE DIO DETALLE AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, POR LO CUAL AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, Y POR FORMULADOS LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y COMO ALEGATOS DE LA PARTE QUE REPRESENTO, HAGO VALER TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO ANTES ALUDIDO PRESENTADO ANTE ESTA H. AUTORIDAD EN ESTA MISMA FECHA, A LAS ONCE TREINTA HORAS, EN EL CUAL SE HACE VALER QUE MI REPRESENTADO NO ORDENÓ NINGUNA DIFUSIÓN DE NINGÚN ACTO EN NINGÚN MEDIO DE PRENSA NI EN LOS QUE SE ALUDEN, ESPECÍFICAMENTE EN LA DENUNCIA, ASÍ COMO TAMPOCO LO ORDENÓ NINGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE NO SE EROGÓ CANTIDAD ALGUNA COMO PAGO A DICHAS PUBLICACIONES, Y TAMPOCO SE RECONOCE QUE MI REPRESENTADO HAYA VERTIDO LAS EXPRESIONES QUE SE ASIENTAN EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS A QUE SE REFIERE ESTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES NO ES DESECHADA LA DENUNCIA QUE HOY NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENGA EN CONSIDERACIÓN QUE DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE HOY NOS OCUPA, NO SE PUEDE ADVERTIR NINGÚN ELEMENTO QUE ACREDITE UNA CONTRATACIÓN O ALGÚN PAGO POR LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN LOS PERIÓDICOS DENUNCIADOS. LO ANTERIOR SE CORROBORA A FOJAS 205, 212, 213 Y 214, LAS CUALES ADVIERTEN QUE NO EXISTIÓ CONTRATACIÓN ALGUNA Y POR LO CUAL SE DEBE TOMAR COMO ACREDITADO QUE NO EXISTIÓ CONCLUCACIÓN ALGUNA AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, NI AL 41 DE LA CARTA MAGNA, RAZÓN POR LA CUAL NOS ENCONTRAMOS ANTE LA FIGURA JURÍDICA DE INDUBIO PRO REO, MISMA QUE DEBE OPERAR EN FAVOR DE MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA CONCLUCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DE FONDO QUE ESTE ASUNTO PODRÍA TENER, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIR EL FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LO SOLICITADO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

-----CONSTE.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por el accionante son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta transgresión a las reglas constitucionales y legales relacionadas con la difusión de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

gubernamental y el principio de imparcialidad, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis histórica, sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual sirve como criterio orientador para esta autoridad, y establece lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no puede ser considerado frívolo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

A) En primer término es de referir que los accionantes, mediante su escrito de queja hacen valer lo siguiente:

- Que en los diarios conocidos como “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular” se publicaron los días dieciséis de mayo y cinco de junio de la presente anualidad diversos eventos públicos, en los cuales participó el C. Venustiano Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal de Comondú del estado de Baja California Sur, eventos en los que promovió el inicio de obras, acciones y logros de gobierno de su administración.
- Que en dichos eventos realizó afirmaciones comparativas de su gobierno con las administraciones pasadas, las cuales influyen en la reflexión de los votantes.
- Que el Presidente Municipal de Comondú del estado de Baja California Sur ha aplicado recursos públicos del gobierno afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como haber realizado propaganda gubernamental.

B) Por su parte, el Presidente Municipal de Comondú, Baja California Sur¹, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que aceptaba haber acudido a los eventos que dieron cuenta los diarios "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular" en sus ediciones de los días dieciséis de mayo y cinco de junio de este año.
- Que negaba que el contenido de las notas periodísticas citadas reflejara la realidad que aconteció en dichos actos, por lo que no aceptaba que lo ahí publicado fuera verídico.
- Que ni la citada Presidencia Municipal, ni ninguna otra dependencia y/o entidad de esa administración edilicia, ordenó o solicitó publicar en los diarios "El Sudcaliforniano" y "El Peninsular" las notas referidas; por lo tanto, no existe ni puede existir ningún tipo de contrato, factura, póliza de cheque, ni ningún otro tipo de documento que demuestre o evidencie tal contratación o solicitud.

¹ Por conducto de su apoderada legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

- Que el H. Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, actuó de conformidad con la denominada "veda electoral", así como en estricto apego a la normatividad electoral aplicable.
- Que los medios de comunicación, a su exclusivo criterio periodístico, deciden libremente publicar o no, notas referentes a las acciones y actividades oficiales de los Gobiernos Municipales o Estatales.

C) El Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que negaba categóricamente las imputaciones realizadas por los CC. Enrique Salas Peña y José Luis Mendoza López, representantes del Partido Movimiento Ciudadano, y que son materia de la denuncia planteada.
- Que las declaraciones realizadas por el C. Venustiano Pérez Sánchez son parte de la libertad de expresión y no fueron realizadas con la finalidad de promocionar a nadie.
- Que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de comunicación y de acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.
- Que de constancias de autos no se advertía que se hubiera pagado cantidad alguna a los periódicos involucrados por el quejoso, mismos que en el marco de la libertad de expresión publicaron las declaraciones ya señaladas.
- Que se carecía de elementos para imputar responsabilidad alguna al Partido Acción Nacional en su calidad de garante.
- Que negaba haber conculcado el artículo 134 constitucional, en los términos aludidos por el quejoso.
- Que en su óptica, debía operar a su favor el principio constitucional denominado "in dubio pro reo".

LITIS

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", atribuible al **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído.
- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL *DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur, y quien es militante de ese instituto político.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Cabe referir que los Representantes Propietario y Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, aportaron, para dar sustento a sus afirmaciones, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en dos notas periodísticas publicadas en los periódicos El Sudcaliforniano y El Peninsular, los días 16 de mayo y cinco de junio, de la presente anualidad:

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
El Sudcaliforniano	<i>16 de mayo de 2012.</i>	Nota intitulada <i>"¡El Ayuntamiento festejó a los maestros!"</i> <i>"Este convivio se les ofreció en reconocimiento por su labor educativa, celebración que el año pasado no se les hizo por la crítica situación económica en que se recibió la administración municipal".</i>
El Peninsular	<i>5 de junio de 2012</i>	Nota intitulada <i>"Remodelarán Salón Cívico de Puerto San Carlos"</i> <i>"El salón Cívico de Puerto San Carlo será completamente remodelado, para ofrecer a sus habitantes un local digno, anuncio el alcalde Venustiano Pérez S."</i>

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

*"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que según se asienta en la nota respectiva, el Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, celebró a los maestros, en un festejo organizado para tal efecto.
- Que según se expresa en el otro editorial, el Alcalde de Comondú anunció la remodelación del Salón Cívico de Puerto San Carlos.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Requerimiento al C. Director General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Baja California Sur

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio VE/JLE/IFE/BCS/2324/2012, notificado el día doce de junio de la presente anualidad, se solicitó al C. Director General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú del estado de Baja California Sur, informara lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

“...

a) Indique si el Presidente Municipal de Comondú del estado de Baja California Sur, acudió a los eventos públicos a los cuales alude el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito inicial, y que fueron reseñados por los periódicos conocidos públicamente como “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular” los días dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil doce, respectivamente;

b) Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión de tales acontecimientos en los medios impresos antes señalados, y si erogó alguna cantidad como pago por tales publicaciones;

c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y

d) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad;

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por la Lic. Nayeli Pérez Pantoja, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...

a) En cuanto al evento reseñado en la nota de fecha 16 de mayo de 2012, en el Diario El Sudcaliforniano, la cual se transcribe en el oficio que se responde, me permito manifestar que desconozco si el Presidente Municipal acudió a tal evento, toda vez que la suscrita no fui informada, y ese día estuve en la Ciudad de La Paz, B.C.S., en otras actividades, por lo que me resulta imposible dar respuesta a su pregunta. Agregando que revisé la agenda de actividades que se lleva en la Dirección de Comunicación Social, sin que haya ninguna actividad anotada en ese día para el Presidente Municipal.

En cuanto al evento o nota que se menciona, de fecha 05 de junio de 2012, igualmente me resulta imposible dar alguna información al respecto, toda vez que si bien es cierto, el oficio que se contesta, dice que se transcribe la nota, lo cierto es que no se transcribe nada de la misma, ni se anexa la mencionada nota, de tal manera que ante la falta de información, no puedo responder, ya que no se si se trate de una nota, de un evento, o bien, qué es lo que sucedió ese día, y qué es lo que se me cuestiona.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Según la lectura de este inciso a) que se responde, se entiende que fueron dos eventos, ya que se asienta... Indique si el Presidente Municipal de Comondú, estado de Baja California Sur, acudió a los eventos públicos a los cuales alude el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito inicial, y que fueron reseñados por los periódicos conocidos públicamente "El sudcaliforniano" y "El peninsular", los días 16 de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil doce, respectivamente; ...," ; sin embargo debo decir, que desconozco si el día 05 de junio de 2012, el Presidente Municipal acudió a algún evento público, y en la agenda de la Dirección de Comunicación Social, no existe nota de algún evento para ese día, ni la suscrita acudí a algún evento del Presidente ese día, así como tampoco fui informada de la oficina de Presidencia Municipal, de algún evento para ese día.

Deseo agregar que la suscrita, como Directora de Comunicación Social, acudo a los eventos, cuando soy notificada de los mismos de la oficina de Presidencia Municipal, y en caso de no ser notificada, no me entero de los mismos.

b) En cuanto a lo cuestionado en este inciso, la respuesta es: NO. La Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, no ordenó ninguna publicación, ni hizo erogación económica alguna ese concepto, ni por ningún otro concepto, ya que esta Dirección no hace erogaciones de dinero.

c) Al ser negativa la respuesta anterior, esta cuestionante carece de sentido.

*d) No tengo constancia alguna que se vincule con los puntos cuestionados.
(...)"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario estatal, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que carecía de elemento alguno en sus archivos para confirmar que el Presidente Municipal de Comondú, Baja California Sur, estuvo presente en los eventos públicos que alude el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que esa unidad administrativa no ordenó ni instruyó difusión alguna de cualquier clase de propaganda gubernamental.

Requerimiento al Representante Legal del diario conocido públicamente como “El Sudcaliforniano”

A través del oficio VE/JLE/IFE/BCS/2325/2012, notificado el día doce de junio de la presente anualidad, se solicitó al Representante Legal de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(...)

a) Refiera si la nota titulada: ¡El Ayuntamiento festejó a los maestros! (de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce), publicadas en ese diario, obedeció a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística;

b) En caso de haber sido contratada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio;

c) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la editorial antes mencionada, y

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información;

“(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por la C. Domitila Cortez Aguilar, Representante Legal de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Que respecto al requerimiento que se nos hace en relación a la nota titulada “El ayuntamiento festejó a los maestros” de fecha 16 de mayo de 2012, me permito hacer de su conocimiento que esta es resultado del quehacer periodístico diario obedeciendo a la labor del reportero que emite la nota, y el objeto de la publicación es la información cotidiana y de interés general sin que hubiera habido en este caso contratación de ninguna índole o inserción que hubiera dado lugar a algún ingreso económico derivado de la nota, inclusive es procedente señalar que en diversas publicaciones se hace referencias a este tipo de actos sin atender a lo más mínimo a que afiliación partidista pertenezcan. Se acompaña un ejemplar de esta publicación donde se advierte lo manifestado en este escrito que fue parte de la información general sin que obedezca a contratación de ninguna índole por parte de alguna persona o institución.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por la C. Domitila Cortez Aguilar, Representante Legal de "Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.", se desprende lo siguiente:

- Que la nota referida por el quejoso no obedeció a contratación, ni inserción pagada, ya que fue resultado del ejercicio de la labor periodística de ese medio impreso.

Requerimiento al Representante Legal del diario conocido públicamente como "El Peninsular"

A través del oficio VE/JLE/IFE/BCS/2326/2012, notificado el día trece de junio de la presente anualidad, se solicitó al Representante Legal de Editora San Lucas, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

"(...)

a) Refiera si la nota titulada: "Remodelarán Salón Cívico de Puerto San Carlos" (de fecha cinco de junio de dos mil doce), publicada en ese diario, obedeció a una contratación (es decir, se trata de texto o inserción pagada), o bien, es resultado del ejercicio de su labor periodística;

b) En caso de haber sido contratada, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que las contrató y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio;

c) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la editorial antes mencionada, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Jesús Salvador Estrada P., Director General de Editora San Lucas, S.A. de C.V., y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

A) La nota titulada " Remodelaran salón cívico de Puerto San Carlos " publicada en la página 2D sección Mulege, de el Periódico El Peninsular, el martes 05 de Junio del 2012 no corresponde a una publicación o publicidad pagada ni contratada por persona física o moral alguna.

B) El director Editor tomo la decisión de publicar esta información toda vez que considero que su contenido hablaba de obras o actos que benefician a los habitantes del Puerto de San Carlos Baja California Sur, lo que constituye una información de interés general para dicha población.

C) Esta información periodística se envía a nuestros correos electrónicos desde un portal denominado "Reporte Comondu" informacióncomondu@gmail.com " y dependiendo de su contenido por la importancia que reviste para la sociedad en general se toma la decisión de publicar o desechar.

D) Como documentación probatoria, de mis aseveraciones anteriores, me permito acompañar cuatro notas informativas que fueron obtenidas el día 04 y publicadas al día siguiente 05 de junio del portal "Reporte Comondu" informacióncomondu@gmailail.com (marcadas como anexo 01) así como un ejemplar de la sección de Mulege de el Periódico El peninsular del día 05 de junio en que se publican estas notas (marcado como anexo 02).

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Jesús Salvador Estrada P., Director General de Editora San Lucas, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que la nota referida por el quejoso no obedeció a contratación, ni inserción pagada por cualquier persona física o moral.
- Que su contenido hablaba de obras o actos que benefician a lo habitantes de Puerto de San Carlos, Baja California Sur, lo que constituye información de interés general para esa población.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, informó que carecía de elementos para confirmar que quien preside ese gobierno edilicio, estuvo presente en los eventos públicos aludidos por el Partido Movimiento Ciudadano.
2. Que la citada funcionaria municipal negó haber ordenado o contratado la difusión de propaganda gubernamental, en los términos expresados por el partido quejoso.
3. Que los representantes de los diarios conocidos públicamente como “El Sudcaliforniano, DIARIO QUE FORMA OPINIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR” y “El Peninsular”, informaron que las notas referidas por el quejoso son resultado de su labor periodística, y que no habían sido contratadas u ordenadas por persona física o moral alguna.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO.- Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias."

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o Local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que la reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comodú en Baja California Sur**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en los diarios conocidos públicamente como “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular”, los días dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de la presente anualidad, respectivamente, actos que a juicio de los quejosos pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditadas las publicaciones de las notas periodísticas aludidas por los quejosos, las cuales fueron publicadas los días

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de la presente anualidad, respectivamente, en los diarios conocidos públicamente como “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular”, las cuales fueron materia de la denuncia por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si las publicaciones de las aludidas notas periodísticas, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Ayuntamiento de Comondú del estado de Baja California Sur.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, a la Lic. Nayeli Pérez Pantoja, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú en el estado de Baja California Sur, manifestó que esa unidad administrativa no había ordenado la difusión de propaganda gubernamental alguna, en los términos aludidos por el partido quejoso.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

*“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión **se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los***

artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de las notas materia del presente procedimiento, esta autoridad advierte que la misma no es constitutiva de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende del inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que lleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para considerarla como infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las imágenes y textos contenidos en las notas aportadas por el partido quejoso los días dieciséis de mayo y cinco de junio de la presente anualidad.

EL ALCALDE LOS FELICITÓ PERSONALMENTE

¡El Ayuntamiento festejó a los maestros!



Este convivio se les ofreció en reconocimiento por su labor educativa, celebración que el año pasado no se les hizo por la crítica situación económica en que se recibió la administración municipal

Arturo R. Corona

Ciudad Constitución.- "La labor del maestro es importante para el gobierno municipal, sobre todo, las acciones que se realizan en forma coordinada, y en equipo en beneficio de la educación, preparación y formación de niños y jóvenes que asisten diariamente a las aulas de las instituciones educativas en todos los niveles", les dijo el presidente municipal, Venustiano Pérez Sánchez, a maestros y trabajadores de apoyo a la educación que asistieron a la cena baile con rifa de regalos que les ofreció el Ayuntamiento de Comandé en homenaje al Día del Maestro.

Contándose con la presencia de centenares de maestros y maestras, jubilados y activos, este Lunes en el campastre La Pila se llevó a cabo el festejo al maestro con una cena baile, la cual fue marco donde se llevó a cabo una gran rifa de regalos para los trabajadores de la educación, regalos a los que el alcalde agregó un viaje a la ciudad de México y uno a Los Cabos, para dos personas, con todos los gastos pagados.

Acompañaron al alcalde Venustiano Pérez Sánchez, su esposa Marita Ochoa de Pérez; el secretario general, Edson Gallo Zavaia; el tesorero municipal Guadalupe Ramírez Núñez; Armando Porras Castellanos, secretario de Desarrollo Municipal; sindico, regidores y funcionarios municipales de las diferentes áreas de la administración municipal.

VEA: IEL... PAG. 3

EN la cena-baile que se ofreció a los maestros, personal administrativo y de apoyo a la educación, el alcalde Venustiano Pérez hizo entrega de los 150 regalos que se rifaron en la gran tómbola.

IEL...

VIENE DE PÁG. 1

ción municipal; el profesor Santos Rivas Solórzano, jefe de los Servicios regionales de la Secretaría de Educación Pública, quien a nombre del gobernador Marcos Covarrubias Villaseñor y del Secretario de la SEP, profesor Alberto Espinoza Aguilar, envió un mensaje de felicitación y reconocimiento a los maestros en su día.

En su mensaje de felicitación y reconocimiento a la labor del magisterio, el alcalde agregó que este festejo se les ofrecía de parte del gobierno municipal, en reconocimiento por su labor educativa, festejo que el año pasado no se les hizo por la crítica situación en que recibieron la administración, no porque no lo merecían, "Porque merecen esto y más" les dijo, al agradecer todo el apoyo que le han brindado los maestros al trabajo que viene realizando diariamente en la labor que realiza buscando mayor bienestar para todos los comundecos.

Durante el acto cívico celebrado ayer frente al Monumento al Maestro, se rindió homenaje a dos distinguidos profesores fallecidos, Juan Lavana Noceda y Marco Antonio Arce Romero, quienes destacaron por su labor docente, haciendo entrega de reconocimientos a sus familiares allí presentes.

El coordinador del SNTE en Comondú, Javier Lizárraga Niebla, reconoció el trabajo que realiza el gobierno municipal, agradeciendo al alcalde Venustiano Pérez Sánchez los cuatro días de actividades para conmemorar a los maestros, entre ellos cena-baile la noche del lunes y que concluyeron con el acto cívico.

Remodelarán Salón Cívico de Puerto San Carlos

El gobierno trabaja en beneficio de las diferentes comunidades, señaló el Alcalde Venustiano Pérez Sánchez, al anunciar que en los próximos días será remodelado el Salón Cívico de Puerto San Carlos, además de tener un avance del 85 por ciento en la rehabilitación del alumbrado público y con ello dar respuesta a sentidas demandas de sus habitantes.

Preciso que con el apoyo del gobierno del Estado, a través de API, se contempla la remodelación del Salón Cívico, que fue construido en 1973, considerando el techo, baños, piso y fachada principal, para entregar a sus habitantes un local digno de esta comunidad para sus diferentes actividades.

Recordó que al asumir la responsabi-



El salón Cívico de Puerto San Carlos será completamente remodelado, para ofrecer a sus habitantes un local digno, anunció el alcalde Venustiano Pérez S.

lidad, se recibió un Municipio a oscuras y Puerto San Carlos no fue la excepción con apenas el 20 por ciento de alumbrado público, que con trabajo y esfuerzo, pese a limitantes económicas del Ayuntamiento se sigue avanzando, logrando a la fecha el 85 por ciento de cobertura, además de mejorar notablemente los servicios públicos, como es la recolección de basura y agua potable.

Por su parte el Delegado Municipal, José Mendivil Infante reconoció el avance en servicios públicos que tiene esta comunidad, por lo que agradeció el apoyo que el alcalde ha brindado para seguir contando con mejores condiciones de vida para todos sus habitantes.

Una vez detallado el contenido de los editoriales materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de notas periodísticas que los diarios publicaron con la finalidad de dar a conocer los diversos eventos en los cuales participó el Presidente Municipal de Comondú en el estado de Baja California Sur, mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística del diario ya citado en párrafos anteriores, y no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos los documentos a través de los cuales los representantes de los diarios conocidos públicamente como “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular”, niegan que esas publicaciones hubieran sido ordenadas y sufragadas por un ente público.

Respecto a tal ocuro, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que el denunciado hubiera participado o contratado las notas periodísticas en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que éstas se realizaron en ejercicio de la labor periodística por parte de los periódicos citados.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012.

Así, al quedar patentizado que en las publicaciones de las notas en comento no se utilizaron recursos públicos por parte del presidente municipal denunciado, sino que su publicación se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por los quejosos parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional; al hacerse una interpretación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

sistemática y funcional del material denunciado, su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, si bien es cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, **“siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de que ello no pudiera incidir en el ánimo del electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para impedir una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la supuesta propaganda materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato*

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Del anterior Acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido Acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.

- Que dicho Acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Movimiento Ciudadano denunció que el C. Venustiano Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur, transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de las publicaciones materia del presente, mismas que fueron divulgadas en los diarios conocidos públicamente como “El Sudcaliforniano” y “El Peninsular” en fechas dieciséis de mayo y cinco de junio, ambos de la presente anualidad, argumentando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo, utilizando los programas sociales y/o de gobierno propios de esa administración local.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por los quejosos, este órgano resolutor ha razonado que las notas periodísticas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de los medios de comunicación impresos, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que la responsable del Área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Comondú en el estado de Baja California Sur, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora con lo afirmado por la C. Domitila Cortez Aguilar, Representante Legal de Compañía Editorial Sudcaliforniana, S.A. de C.V., y por el C. Jesús Salvador Estrada P., Director General de Editora San Lucas, S.A. de C.V., quienes solventaron los pedimentos de información planteados por la autoridad sustanciadora y negaron la aludida contratación por parte de la Presidencia Municipal de Comondú en el estado de Baja California Sur.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur.

Ahora bien, aun cuando el partido quejoso refiere que el funcionario edilicio denunciado utilizó recursos públicos a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas periodísticas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano del diario ya mencionado, quien como medio de comunicación, cumple una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente, y por cuanto a lo manifestado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el Presidente Municipal denunciado trastocó el principio de equidad rector de cualquier justa comicial, al haber emitido “*...afirmaciones comparativas de su administración con la administración anterior, proveniente de un partido político distinto...*”, para esta autoridad dicha manifestación resulta de carácter subjetivo, puesto que la misma se basa en la interpretación que realiza respecto de una de las notas periodísticas materia de su inconformidad, sin que en autos se advierta elemento alguno tendente a generar siquiera un indicio en ese sentido, de allí que tampoco sea dable acoger esa pretensión.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral, y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

imputaciones realizadas al C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **C)** de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur.**

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que los editoriales denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de notas publicadas en ejercicio de una labor periodística.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur**, con motivo de las actividades imputadas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos citados a lo largo de la presente Resolución, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Venustiano Pérez Sánchez, Presidente Municipal de Comondú en Baja California Sur**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MC/JL/BCS/225/PEF/302/2012

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**